

# Proyecto de ley



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIONES AL CODIGO CIVIL SOBRE LIMITES AL DERECHO DEL DOMINIO

**ARTÍCULO 1.** - Sustitúyase el texto del artículo 1.066 del Código Civil por el siguiente:

*"Artículo 1066º.-Ningún acto voluntario tendrá el carácter de ilícito si no fuere expresamente prohibido por las leyes ordinarias, municipales o reglamentos de policía, siempre que se hubiese cumplido para su sanción con lo previsto en el artículo 2.611 de este Código. A ningún acto ilícito se le podrá aplicar pena o sanción de este Código si no hubiese una disposición de la ley que la hubiese impuesto".*

**ARTÍCULO 2.** - Sustitúyase el texto del artículo 1.071 del Código Civil por el siguiente:

*"Artículo 1071º.-El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto, sin perjuicio de las indemnizaciones que deba afrontar el Estado o los particulares a tenor de lo dispuesto por el artículo 2.611 y por los demás actos ilícitos, cuando así correspondiere.*

*"La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará tal al que contrarie los fines que aquélla tuvo en miras al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres."*

**ARTÍCULO 3.** - Modifícase la designación del TÍTULO VI, libro tercero del Código Civil, que quedará redactado de la siguiente forma:

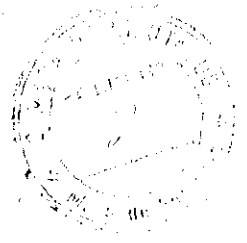
### **"TÍTULO VI**

#### **De los límites al derecho de dominio:**

#### **Clasificación"**

**ARTÍCULO 4.** - Sustitúyase el texto del artículo 2.611 del código Civil, por el siguiente:

*"Artículo 2611º.-Los límites que puedan afectar al derecho de dominio y demás derechos reales, se clasifican en:*



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

"a.- Restricciones al dominio sólo en miras al interés individual, reguladas en este Título;

"b.- Restricciones al dominio sólo en miras al interés público;

"c.- Servidumbres;

"d.- Expropiaciones por causa de utilidad pública;

"e.- Decomisos;

"f.- Ocupaciones temporarias;

"Las especies incluidas en los incisos b) al f) serán regidas por el derecho administrativo.

"Las especies previstas en los incisos a) y b) no serán indemnizables. Las especies c), d) y f) serán indemnizables a favor de su titular en la medida que afecte la disponibilidad de su derecho.

"Toda norma o reglamento que imponga una especie de los límites previstos en este artículo, deberá taxativamente establecer de qué especie se trata; las consecuencias económicas de la limitación impuesta, y las previsiones para hacer frente a las erogaciones que correspondieren. Si así no lo hiciera, quedan facultados los jueces para determinar la naturaleza jurídica del límite impuesto y los demás requisitos exigidos, conforme a las constancias de hecho de los casos en que intervenga".

**ARTÍCULO 5. - DISPOSICIÓN TRANSITORIA.** Esta ley será aplicable a los casos en curso de ejecución, pero queda facultada la administración de que se trate a desistir de la aplicación de la norma reglamentaria que imponga alguno de los límites previstos en el artículo 2.611 del Código Civil, cuando intimados por los jueces conforme a las normas de procedimiento vigentes en cada jurisdicción, así lo manifestaren. En tal caso quedarán eximidas de indemnizar, salvo los daños que hubieran ocasionado.

**ARTÍCULO 6. - De forma.**

MAURICIO BOSSA  
DIPUTADO DE LA NACIÓN